EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX
ILMA. SRA. ALCALDESA

Asunto: Saneamiento de aguas residuales/ Deficiencias

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **2335/2026**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en esta queja se hacía alusión a la existencia de posibles deficiencias en el funcionamiento de la red de saneamiento en un tramo de la carretera XXX-XXX de esa localidad, que estarían provocando el afloramiento y vertido de aguas residuales sobre la vía pública.

Según manifestaciones de la persona autora de la queja, la incidencia se viene produciendo de forma reiterada y habría obligado a realizar diversas actuaciones de desatasco frente al inmueble situado en el nº XXX de esta vía pública, que no habrían permitido solucionar definitivamente el problema. Se consideraba que su origen podría encontrarse en la red general de saneamiento, extremo que, según se indicaba, habría sido señalado verbalmente por los operarios que intervinieron en las labores de desatasco, sin que haya podido determinarse, hasta el momento, el punto concreto en el que se encuentra la posible obstrucción o avería.

Asimismo, se afirmaba que la situación habría sido puesta en conocimiento de ese Ayuntamiento en diversas ocasiones, recibiéndose únicamente indicaciones verbales en el sentido de que correspondería a los particulares más directamente afectados solucionar el problema, sin que, al parecer, se hubiera realizado una comprobación técnica que permitiera determinar con precisión el origen de la incidencia y la responsabilidad sobre su reparación.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe, en el cual ese Ayuntamiento confirma, en primer lugar, que tiene constancia de la problemática que dio

lugar a la presentación de la queja, señalando que ha recibido una reclamación formal en relación con los hechos descritos en la misma.

En relación con el origen de las incidencias denunciadas, nos informa que técnicos del Área de Obras de la Diputación Provincial de Zamora se desplazaron al lugar y comprobaron la existencia de una rotura en una tubería, que habría sido ocasionada como consecuencia de unas obras ejecutadas con anterioridad. Según se indica, a raíz de esta comprobación se llevaron a cabo las actuaciones necesarias para solucionar el problema de los afloramientos de aguas que se venían produciendo.

Asimismo, el Ayuntamiento manifiesta que, por su parte, procedió a contratar un camión de desatasque con el objeto de efectuar la limpieza de la tubería afectada, actuación que se habría realizado como parte de las medidas destinadas a solucionar la incidencia.

Por otro lado, en cuanto a la titularidad y responsabilidad sobre las instalaciones de saneamiento existentes en la zona, el Ayuntamiento señala que se ha determinado que la acometida correspondiente al inmueble al que se refiere la queja tiene carácter particular en la totalidad de su recorrido hasta el punto en el que conecta con la red general municipal. De acuerdo con esta consideración, sostiene que los atascos que pudieran producirse en adelante y dentro de dicho tramo de la instalación son responsabilidad particular y no corresponden a la red municipal de saneamiento.

Finalmente, reconoce que llegó a constatar la existencia de afloramientos de aguas residuales en la vía pública. No obstante, afirma que esta situación ha quedado solucionada como consecuencia de las actuaciones anteriormente descritas.

A la vista del contenido del referido informe, dimos traslado del mismo a la persona promotora de la queja, con objeto de que pudiera formular las alegaciones que estimara pertinentes.

En respuesta a dicho trámite, se ha presentado un escrito en el que se expone detalladamente las gestiones que los particulares han venido realizando desde finales del año 2021 para tratar de solucionar los problemas de saneamiento que afectaban al servicio público, a la vía pública y a los inmuebles situados en las inmediaciones.

Señala que las incidencias comenzaron a producirse a raíz de unas obras de desagües ejecutadas en aquella época, durante las cuales, según sostiene, no se conectaron correctamente a la red general las instalaciones de evacuación de aguas residuales de dos inmuebles ubicados en ese punto, en concreto se hace referencia a una casa rural y otro edificio destinado a establecimiento de hostelería y viviendas.

Como consecuencia de esta situación durante varios años se tuvieron que contratar y sufragar por los particulares más directamente afectados sucesivos servicios de desatasco, sin conseguir eliminar definitivamente las obstrucciones. Ante la reiteración de los problemas y la falta de una solución efectiva, se contrató en 2026 una nueva intervención con medios de inspección mediante cámara, con el propósito de determinar el estado de las conducciones. Según indica, dicha inspección no pudo avanzar más allá de un tramo muy reducido, lo que reforzó las sospechas acerca de la existencia de una deficiencia en la conexión con la red general.

Se relata que, después de formularse diversas quejas ante el Ayuntamiento, se consiguió, obtener información sobre las obras ejecutadas anteriormente y sobre las entidades y empresas que habían participado en ellas. Añade que se realizaron numerosas gestiones personales para identificar a los responsables de aquellas actuaciones, contactando con las personas y entidades que estaban relacionadas con su ejecución, así como con la Mancomunidad de Sayagua y la Diputación Provincial de Zamora.

Concluye que, finalmente, se acudió a la Diputación Provincial, cuyos servicios técnicos se interesaron por la situación y promovieron las actuaciones que permitieron solucionar el problema. Según este relato, durante la ejecución de las obras de reparación realizadas por la Diputación se comprobó que los desagües de estas propiedades no se encontraban correctamente conectados a la red general de saneamiento, circunstancia que, al parecer, se documentó mediante fotografías y grabaciones realizadas durante los trabajos.

La intervención realizada consistió en instalar una nueva conducción que permitió conectar adecuadamente los desagües de los referidos inmuebles con la red general existente al otro lado de la carretera, quedando de este modo solucionados los problemas que se venían padeciendo.

El escrito de alegaciones, además, rechaza que pueda atribuirse a los particulares afectados responsabilidad alguna en los atascos producidos, al entender que estos tenían su origen en la falta de conexión adecuada de sus instalaciones a la red general como consecuencia de las obras anteriores. En relación con los afloramientos de aguas residuales sobre y hacia la carretera, se explica que se han debido realizar actuaciones para evitar que las aguas fecales retornaran al interior de estos inmuebles, llegándose a solicitar la presencia de la Guardia Civil para dejar constancia de la situación.

Finalmente, se pone de manifiesto los gastos y perjuicios económicos que las personas directamente afectadas han sufrido como consecuencia de estas incidencias. Entre ellos se menciona el importe de los sucesivos servicios de desatasco contratados, incluido el correspondiente a la última intervención con cámara, cuyo coste cifra en aproximadamente XXX euros, así como la imposibilidad de alquilar temporalmente la

casa rural referida durante las obras de reparación, así como los gastos derivados de los desplazamientos que se efectuaron para supervisar y documentar los trabajos.

Se considera que tales gastos en ningún caso debieron ser asumidos por los particulares puesto que las deficiencias descritas tuvieron su origen en unas obras ejecutadas anteriormente sobre las instalaciones públicas de saneamiento y no serían imputables, en ningún caso, a actuaciones u omisiones de los afectados.

A la vista de la información recabada y de las alegaciones formuladas, procede efectuar las siguientes consideraciones.

En primer lugar, debemos señalar que las actuaciones desarrolladas durante la tramitación de este expediente han permitido esclarecer, al menos en sus aspectos esenciales, el origen de las incidencias que motivaron la presentación de la queja.

En efecto, el propio Ayuntamiento reconoce que los técnicos del Área de Obras de la Diputación Provincial de Zamora identificaron una rotura en una conducción, relacionada con obras ejecutadas anteriormente, y que posteriormente se llevaron a cabo las actuaciones necesarias para solucionar los afloramientos de aguas residuales.

Por su parte, la persona reclamante confirma que, como consecuencia de las obras promovidas tras una intervención ante la Diputación Provincial, se corrigió la conexión de los desagües de estas propiedades con la red general, quedando solucionadas las incidencias que venían afectando a dichos inmuebles y al servicio de saneamiento en toda la zona. Por tanto, puede considerarse que la deficiencia concreta que dio lugar a la queja ha sido materialmente subsanada.

Ahora bien, la solución finalmente alcanzada no impide examinar las circunstancias que precedieron a dicha intervención, especialmente cuando la documentación incorporada al expediente pone de manifiesto que fueron los particulares afectados los que, después de soportar reiterados atascos y vertidos, tuvieron que promover numerosas gestiones para conseguir que se investigara el origen de la avería.

Esta cuestión merece una consideración particular, pues afecta directamente a las obligaciones que corresponden a la Administración municipal como titular del servicio público de alcantarillado.

Como sin duda conoce, el artículo 25.2.c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL), atribuye a los municipios competencias en materia de evacuación y tratamiento de aguas residuales, mientras que su artículo 26.1.a) establece que aquellos deben prestar, entre otros, el servicio de alcantarillado.

Nos encontramos, por tanto, ante un servicio público municipal básico y de prestación obligatoria, cuyo adecuado funcionamiento exige no solo disponer de una red de conducciones, sino también garantizar que las aguas residuales puedan evacuarse en condiciones adecuadas, mediante las actuaciones de conservación, mantenimiento y reparación que resulten necesarias.

La responsabilidad municipal sobre la prestación del servicio comprende igualmente la obligación de atender las incidencias que puedan comprometer su funcionamiento y realizar las comprobaciones técnicas necesarias para determinar el origen de las averías denunciadas. En este sentido, cuando un ciudadano pone en conocimiento del Ayuntamiento la existencia de atascos reiterados, obstrucciones o afloramientos de aguas fecales sobre la vía pública, como sucedió en este caso, no resulta suficiente atribuir inicialmente su origen a las instalaciones particulares sin haber efectuado las verificaciones que permitan conocer la localización y naturaleza de la deficiencia.

No puede hacerse recaer sobre los usuarios la carga de investigar, por sus propios medios, el funcionamiento de las instalaciones municipales, ni exigirles que asuman la búsqueda de averías que pueden encontrarse en conducciones enterradas bajo la vía pública, sobre las que carecen de facultades ordinarias de intervención.

Esta Institución ya ha tenido ocasión de pronunciarse sobre estas cuestiones en anteriores actuaciones relacionadas con deficiencias en los servicios municipales de abastecimiento y saneamiento. En particular, hemos señalado que la prestación del servicio de alcantarillado no puede entenderse limitada a la mera existencia de un colector general en condiciones adecuadas, puesto que, para que el servicio resulte efectivo, es necesario que las aguas residuales procedentes de los inmuebles conectados puedan alcanzar dicho colector.

Asimismo, hemos venido manteniendo que la delimitación de las responsabilidades sobre las acometidas debe tener en cuenta no solo su configuración jurídica, sino también la ubicación de las instalaciones y las posibilidades reales de intervención de sus titulares.

En efecto, cuando una conducción discurre enterrada bajo una vía pública, el particular no dispone libremente de ella, puesto que su inspección, reparación o sustitución puede exigir la apertura de zanjas, el levantamiento del pavimento y la ejecución de trabajos sometidos a la autorización y control de la Administración titular del dominio público.

Por otra parte, en relación con los gastos que pueden ocasionar las actuaciones de comprobación de averías, resulta ilustrativa la sentencia del Tribunal Superior de Justicia

de Castilla-La Mancha de 4 de junio de 2001, en la que se examinó un supuesto en el que un Ayuntamiento pretendía repercutir a un particular los costes derivados del levantamiento de una calle para localizar una fuga de agua que aquel había denunciado.

La sentencia rechazó que pudieran trasladarse al interesado los gastos ocasionados por una actuación municipal sobre bienes municipales por el mero hecho de que finalmente no se hubiera localizado la fuga en la red pública.

Este pronunciamiento, aun referido a un supuesto distinto del que ahora examinamos, refleja un criterio que consideramos aplicable a las obligaciones de comprobación inherentes a la prestación de los servicios municipales: las actuaciones que corresponde realizar a la Administración para verificar el estado de sus infraestructuras no pueden hacerse recaer indiscriminadamente sobre los ciudadanos que denuncian posibles deficiencias en su funcionamiento.

Pues bien, trasladando estas consideraciones al presente expediente, resulta especialmente significativo que se manifieste que fueron los particulares afectados por los vertidos y el defectuoso funcionamiento del servicio los que tuvieron que contratar sucesivos servicios de desatasco, realizar una inspección mediante cámara y efectuar numerosas gestiones ante distintas entidades hasta conseguir que se identificara y corrigiera el origen de los problemas.

La documentación disponible no permite determinar con exactitud el alcance de todas las comunicaciones que se mantuvieron con el Ayuntamiento ni las comprobaciones que pudieron realizarse antes de la intervención de la Diputación Provincial. Sin embargo, sí consta que la Administración municipal tenía conocimiento de las incidencias, que estas habían ocasionado afloramientos de aguas residuales sobre la vía pública y que, finalmente, se identificó una rotura relacionada con obras anteriores realizadas en esta red y, pese a todo ello, no intervino materialmente en la determinación de las deficiencias denunciadas, ni posteriormente en su reparación.

En estas circunstancias, consideramos necesario subrayar que la investigación del origen de una avería que afecta a la red pública de saneamiento constituye una responsabilidad propia de la Administración titular del servicio, y no una obligación que deba asumir el ciudadano afectado. La mayor o menor diligencia e implicación de los vecinos directamente afectados al tratar de localizar la causa de los vertidos y conseguir la intervención de los servicios técnicos competentes, no puede confundirse con la existencia de una obligación legal de realizar por sí misma tales gestiones.

Por el contrario, ante una situación como la descrita, correspondía al Ayuntamiento promover, directamente o recabando la asistencia técnica de otras Administraciones, las comprobaciones necesarias para determinar el origen de la incidencia y adoptar las

medidas que resultaran procedentes para garantizar el adecuado funcionamiento del servicio.

Esta conclusión resulta igualmente exigible desde la perspectiva del principio de buena administración reconocido en el artículo 12 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, que impone a los poderes públicos una actuación diligente y orientada a ofrecer respuestas efectivas a los problemas planteados por la ciudadanía.

La Administración municipal, aun cuando pueda carecer de medios técnicos suficientes para realizar por sí misma determinadas inspecciones, dispone de mecanismos de colaboración y asistencia con otras Administraciones, singularmente con la Diputación Provincial, a la que el artículo 36.1.b) de la LBRL atribuye funciones de asistencia y cooperación jurídica, económica y técnica a los municipios, especialmente a los de menor capacidad económica y de gestión.

Por otra parte, consideramos necesario diferenciar las obligaciones ordinarias de conservación de las instalaciones que forman parte de la red pública de saneamiento de las responsabilidades que puedan derivarse de una ejecución defectuosa de obras anteriores y que han incidido en dicha conducción. En este sentido la eventual naturaleza particular de una conducción o acometida, sin que estemos afirmando que este sea el caso, no permite atribuir automáticamente a su titular las consecuencias de una rotura, obstrucción o deficiencia ocasionada por actuaciones ajenas al mismo.

En el presente caso, es el propio informe municipal el que relaciona la rotura detectada con unas obras ejecutadas anteriormente, mientras que la persona reclamante sostiene que dichas obras dejaron sin conectar correctamente los desagües de estos inmuebles a la red general. Aunque esta Institución no dispone de documentación técnica suficiente para determinar las circunstancias exactas de aquellas obras ni la responsabilidad que pudiera corresponder a las distintas entidades o empresas intervinientes, consideramos que, en cualquiera de los supuestos, la afirmación municipal sobre el carácter particular de la acometida no resulta suficiente, por sí sola, para atribuir a los particulares la responsabilidad por las incidencias que se produjeron, ya que no las causaron ni por acción, ni por omisión.

Por último, aunque no ha sido objeto de la investigación efectuada y con el ánimo de agotar el debate sobre las cuestiones que se han puesto de manifiesto ante esta Defensoría durante la tramitación de esta queja, debemos hacer una breve referencia a los daños y perjuicios económicos que los afectados habrían sufrido como consecuencia de las incidencias que se han descrito en este expediente.

Sobre esta cuestión, debemos recordar que el artículo 106.2 de la Constitución española reconoce el derecho de los particulares, en los términos establecidos por la ley, a

ser indemnizados por las lesiones que sufran en sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que sean consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

Este principio se desarrolla en los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y en las disposiciones procedimentales de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

El reconocimiento de una indemnización exige acreditar la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado, así como la relación causal entre dicho daño y el funcionamiento del servicio público y los restantes requisitos legalmente establecidos.

Así las cosas, como hemos adelantado, no resulta posible determinar en este expediente y con los elementos de juicio disponibles, si los gastos y perjuicios a los que se hace referencia en el escrito de alegaciones reúnen los requisitos necesarios para generar responsabilidad patrimonial, ni identificar a la Administración y/o Entidad que, en su caso, pudiera resultar responsable.

Sin embargo, tampoco cabe considerar que tales gastos deban recaer necesariamente sobre los titulares de los inmuebles afectados, por lo que, a nuestro juicio, tendrían la posibilidad de formular, si lo estiman oportuno, la correspondiente reclamación de responsabilidad patrimonial ante la Administración que estimen responsable, aportando para ello los documentos y demás elementos probatorios de que dispongan, dentro de los plazos legalmente establecidos.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

PRIMERA: Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside, directamente o recabando la asistencia técnica de la Diputación Provincial de Zamora, se compruebe el estado de funcionamiento de la red general de saneamiento en el tramo al que se refiere la queja, con objeto de verificar que no persisten obstrucciones o deficiencias que puedan ocasionar nuevos afloramientos de aguas residuales sobre la vía pública y, en caso de detectarse, se adopten las medidas necesarias para corregirlas.

SEGUNDA: Que, en adelante, sea ese Ayuntamiento, como Administración titular del servicio público de alcantarillado, el que asuma la iniciativa de realizar o promover las comprobaciones técnicas necesarias cuando se denuncien atascos, roturas o vertidos de aguas residuales que puedan tener su origen en las

instalaciones municipales, sin trasladar a los particulares afectados la obligación de investigar por sus propios medios la localización y las causas de tales incidencias ni los costes de las actuaciones de comprobación que corresponda realizar a la Administración sobre las infraestructuras que forman parte del servicio público.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López